



Poder Judicial



**COLEGIO DE PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE C/ CAJA DE
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPAROS COLECTIVOS**

21-02870013-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 16ta. Nom.

Nº

ROSARIO,

**Y VISTOS: Los caratulados “COLEGIO DE
PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE C/ CAJA DE SEGURIDAD
SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPAROS COLECTIVOS”, Expte. Nº
21-02870013-7.**

A fs. 11/17 comparecen Nilde Liliana Cambiaso y Mónica Niel, en su carácter de representantes del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe, con el patrocinio letrado de los abogados Ángeles Deligio, Sabrina Muñoz Denis y Marcelo B. Martínez y en tal carácter interponen el presente amparo colectivo en contra de la Caja de Seguridad Social para los profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe.

Mediante el presente proceso se pretende la declaración de inconstitucionalidad del régimen de aportes previsionales y de obra social implementado por la demandada; todo ello en base a las siguientes consideraciones.

Manifiestan que el sistema vigente resulta arbitrario y violatorio de los principios de proporcionalidad y progresividad desde que el monto de los aportes exigidos no se encuentra en relación con los ingresos reales de los profesionales aportantes. Por el contrario, el sistema vigente establece sumas fijas en función de la antigüedad en la matrícula de los afiliados el que, a criterio del actor, resulta notoriamente injusto y justificaría la declaración de inconstitucionalidad. Postula que los aportes de los afiliados del Colegio de Psicólogos no superen el 20% de los

ingresos efectivamente percibidos. Puntualmente, a fs. 17, plantean medida cautelar solicitando que mientras se encuentre en trámite el presente proceso, y hasta tanto recaiga sentencia definitiva, la demandada se abstenga de promover o continuar gestiones administrativas y judiciales contra los profesionales afiliados a la entidad actora por deudas existentes, conforme el régimen instituido por la ley 12.818.

Debidamente proveída la presente demanda mediante providencia de fs. 53, comparece a fs. 61/62 la demandada “Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe”, por intermedio de su apoderado el Dr. René Berraz Montyn, conforme el poder general para pleitos que luce agregado a fs. 55/57.

A fs. 64/93 contesta el traslado de la demanda principal y de la medida cautelar planteada, solicitando el rechazo de la misma en base a las siguientes consideraciones.

Sostiene que el dictado de medidas cautelares es de carácter restrictivo y que, en el caso de autos, no se encuentran reunidos los requisitos mínimos indispensables desde que no se ha acreditado un perjuicio evidente y urgente. Manifiesta también que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, y atento lo peticionado por la demandada a fs. 119; quedan los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: 1.- La medida intentada debe satisfacer la totalidad de los requisitos genéricos previstos por el ordenamiento procesal para las cautelares, esto es: a)verosimilitud en el derecho, b)contracautela y c) peligro en la demora.

A) Ingresando en el análisis del requisito de la verosimilitud en el derecho, de la lectura de la demanda y la contestación del traslado corrido, así como de las constancias de autos, no se advierte que el régimen de aportes impugnado padezca un vicio de una entidad tal que justifique fulminarlo con una decisión judicial declarando su



Poder Judicial

inconstitucionalidad.

Realizando un análisis pormenorizado de los fundamentos esgrimidos por la parte actora es posible concluir que del mismo se desprende una mera disconformidad con el sistema de aportes implementado, sin que se brinden elementos de juicio fundados -por lo menos en grado de probabilidad como lo requiere la presente cuestión- para hacer lugar a la medida cautelar.

Llegado a este momento del razonamiento, debemos recordar que la pretensión de la actora en relación a la cautelar consiste en la suspensión de las acciones administrativas y/o judiciales iniciadas o a iniciarse por parte de la demandada tendiente a la percepción de los aportes adeudados, hasta que se dicte resolución definitiva en los presentes.

Como bien señala la accionada en su escrito de responde, el modo de hacer efectivas las obligaciones requeridas en cuanto al porcentaje exigido resulta notoriamente similar a las exigidas por instituciones similares (verbigracia Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y Caja de Seguridad social para los profesionales de Ciencias Económicas). Por ende, no se advierte en este estadio procesal un vicio grave en la normativa vigente que justifique haber satisfecho el presente requisito.

B) Respecto del requisito de peligro en la demora, el actor no ha acreditado de modo alguno el fundamento de la procedencia de la medida cautelar en cuanto a este requisito, más allá de las invocaciones genéricas realizadas en el escrito de demanda. Puntualmente, sostiene a fs. 14 vta.infine/15 que la mitad de los psicólogos de la provincia de Santa Fe no se encuentran matriculados, y que de los matriculados más de la mitad poseen deudas con la Caja. Seguidamente afirma que “estos dos últimos datos son meramente estimativos debido a que no contamos con información precisa al respecto...” Es decir que, de su propio relato, se desprende la imposibilidad de mensurar el presunto daño que se produciría en el supuesto de no otorgarse la cautelar planteada.

Es preciso recordar el carácter excepcional que reviste la

acción de amparo, en virtud de la cual corresponde a su promotor el cumplimiento de la afirmación y demostración –siquiera prima facie- no sólo de la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo o arbitrario sino también de la existencia de un daño que solamente pueda ser neutralizado mediante la utilización de esa vía. (C.C.C. Rosario, Sala 1ra. Integrada, Zeus, T° 96, J - 503). De la simple lectura del escrito inicial no se advierte que el actor haya cumplimentado debidamente la carga de invocar y probar el agravio irreparable que el texto legal cuestionado le acarrea, por lo cual debe concluirse que el presente requisito tampoco se halla configurado.

C) En relación a la contracautela, la misma no ha sido ofrecida en el escrito inicial. Requerida la misma por el Tribunal (ver decretos de fs. 113 y 115), el presente requisito no ha sido cumplimentado.

D) Por último, debe recordarse que la medida cautelar innovativa es la que con mayor fuerza se introduce en la relación jurídica, desde que su recepción coincidiría –si bien parcialmente- en caso de otorgarse con la admisión de la pretensión de fondo articulada, motivo por el cual deben extremarse los recaudos para su dictado.

Por ello, y a mérito de lo expuesto;

RESUELVO: 1) Rechazar la medida cautelar peticionada. 2)

Costas al perdidoso (art. 251 del C.P.C.C.). Insértese y hágase saber.-

.....
DRA. MA. SOL SEDITA
Secretaria

.....
DR. PEDRO A. BOASSO
Juez